Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CARLOS RODRÍGUEZ QUESADA Demandante-Apelado Vs. ROBERTO SOTO CARRERAS Demandado-Apelante	KLAN201701006	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil. Núm. E CD2014-0638 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, Roberto Soto Carreras (en adelante, el apelante) y nos solicita que revoquemos a *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas el 8 de junio de 2017. Mediante esta, el foro primario declaró ha lugar la *Demanda* de cobro de dinero presentada por Carlos E. Rodríguez Quesada (en adelante, el apelado) y ordenó al apelante a pagarle $35,513.13, más los intereses correspondientes a este último.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *modifica* la sentencia apelada y así modificada, se *confirma*.

I

El 3 de febrero de 2014, el apelado presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el apelante, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos últimos dos. En esta reclamó una deuda en concepto de honorarios de abogado, por un procedimiento legal ante la Corte de Quiebras en el que este le representó. Surge de las determinaciones de hechos del foro

primario que el apelante contrató los servicios legales de *Reorganization and Bankruptcy Legal Services,* PSC. En aquel momento, el apelado lo representó ante dicho foro federal y, durante el procedimiento, presentó su solicitud de honorarios ante el magistrado federal para que fueran aprobados, según dispone la reglamentación federal. Sometido ello, el Tribunal de Quiebras aprobó la suma de $68,140.01 a ser pagados al apelado por sus servicios como abogado.[1] Posteriormente, el 18 de julio de 2012, el Tribunal de Quiebra aceptó la renuncia a la representación legal del apelante.

De otra parte, surge de las determinaciones de hechos que el apelado era el único accionista y fungía como presidente, secretario y tesorero de la misma, la cual fue disuelta el 11 de abril de 2015. Ante el incumplimiento de pago del apelante, el 3 de febrero de 2014, el apelado presentó una *demanda* en la que exigió el pago de $35,313.13 como deuda restante de honorarios de abogado. Por su parte, el apelante compareció y alegó que el demandante no tenía legitimación activa ya que el contrato se otorgó con *Reorganization and Bankruptcy Legal Services,* PSC y no con él.

Luego de varios incidentes procesales que no son pertinentes en esta ocasión, el apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, pero esta fue declarada sin lugar el 16 de septiembre de 2016. En aquella ocasión, el foro primario expresó que persistía un asunto en controversia, a saber, la titularidad del derecho de crédito sobre la deuda reclamada.[2] Esta determinación no fue impugnada ante este foro por ninguna de las partes. Posteriormente, el 22 de febrero de 2017, el apelante presentó una *Moción de Desestimación.*[3]

---

[1] Véase las *Órdenes* del foro federal en el caso 09-10782 BKT, en las paginas 60-65 del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Resolución,* en la pág. 110 del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Moción de desestimación,* en las págs. 133-139 del apéndice del recurso.

Como parte de esta solicitud de desestimación, el apelante detalló que *Reorganization and Bankruptcy Legal Services,* PSC había sido disuelta el 11 de abril de 2015, por lo cual no tenía capacidad para reclamar el pago de la referida deuda. El apelado se opuso a esta solicitud oportunamente y explicó que la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, les concede vida a las corporaciones durante tres años posteriores a la disolución. *Véase,* 14 LPRA sec. 3708.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 8 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que declaró ha lugar la *demanda* y ordenó el pago de $35,513.13, más los intereses acumulados. Procedió de esta forma tras enumerar doce (12) hechos que no estaban en controversia y dos que sí lo estaban, a saber:

1. ¿Cuál de los codemandantes posee el derecho de crédito sobre la deuda por honorarios de abogado, la corporación *Reorganization and Bankruptcy Legal Services,* PSC. o el Lcdo. Carlos Rodríguez Quesada?

2. ¿Si procede la reconvención y la demanda contra tercero presentadas por el Sr. Roberto Soto Carreras donde reclama a los abogados de la corporación, daños por impericia profesional durante el procedimiento ante la Corte de Quiebras?[4]

Inconforme con esta determinación, el apelante presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL DEMANDADO NUNCA HA NEGADO LA EXISTENCIA NI LA CANTIDAD DE LA DEUDA RECLAMADA POR EL DEMANDANTE Y DICTAR SENTENCIA SUMARIA, AUN CUANDO LA NEGACIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS FACTURAS QUE FUE LEVANTADA EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ES UNA CONTROVERSIA SUSTANCIAL QUE IMPIDE DICTAR SENTENCIA SUMARIA.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN HABERLE CONCEDIDO TIEMPO ADICIONAL A LA PARTE PETICIONARIA PARA CONTESTAR LA DEMANDADA ENMENDADA, AUN CUANDO EN EL PASADO SIN CONSECUENCIA ALGUNA LA PARTE RECURRIDA SE TARDÓ MÁS DE

[4] Véase la *Sentencia,* en la pág. 152 del apéndice del recurso.

UN AÑO Y MEDIO EN CONTESTAR LA RECONVENCIÓN, DEMOSTRANDO PASIÓN, PREJUICIO Y PARCIALIDAD A FAVOR DE LA PARTE RECURRIDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN U DEMANDA CONTRA TERCERO CON PERJUICIO POR SER CAMPO OCUPADO AL DETERMINAR QUE ES UNA CONTROVERSIA SURGIDA EN UNA CORTE FEDERAL, PERO NO ASÍ LA RECLAMACIÓN DE LAS FACTURAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA ENMENDADA LAS CUALES TAMBIÉN SURGIERON DE UNA CONTROVERSIA A NIVEL FEDERAL, Y CUYA ORDEN DE PAGO FUERON DEJADAS SIN EFECTO EN EL MOMENTO QUE SE DESESTIMÓ LA QUIEBRA DE LA PARTE PETICIONARIA.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

i. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en esta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria o juicio, cuando de los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud –y de la totalidad de los autos- surge que no hay una controversia real y sustancial sobre los hechos esenciales o materiales, y sólo resta aplicar el derecho. *Meléndez González* et al *v. M. Cuebas, Inc.,* 193 DPR 100, (2015); Reyes *Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *P.A.C. v. E.L.A. I,* 150 DPR 359 (2000). En virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria a su favor por la totalidad o solo una de las reclamaciones enumeradas en la demanda. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Echandi Otero v.*

Stewart Title, 174 DPR 355, 368 (2008).[5] Solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González* et al *v. M. Cuebas, Inc.,* supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

Los tribunales no dictarán una sentencia sumaria cuando: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no fueran refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial o 4) surja que como cuestión de derecho no procede. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

Al considerar la solicitud, los tribunales deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos contenidos en los documentos que presente el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, para derrotar la moción de sentencia sumaria cuando esta queda sustentada con declaraciones o con alguna otra prueba. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. El demandante tampoco puede descansar en meras alegaciones, sino que tiene que presentar una declaración jurada o alguna prueba para respaldar tales alegaciones. *Id.* Ante una sentencia sumaria, las declaraciones juradas que solamente contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no

---

[5] A pesar de que citamos casos anteriores a la vigencia de la actual Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el análisis sobre cuándo procede una sentencia sumaria es el mismo bajo la actual Regla 36 que, bajo la derogada Regla de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 36. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra* et al, 186 DPR 713 (2012), nota al calce núm. 32.

tienen valor probatorio y son insuficientes para demostrar lo que en ellas se concluye. *Id.*, pág. 225.

Por último, al determinar si procede dictar una sentencia sumaria, los tribunales apelativos debemos utilizar los mismos criterios que rigen a los tribunales de primera instancia en su evaluación del mecanismo sumario. En este ejercicio, los tribunales revisores solamente podremos considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario. Así, este tribunal apelativo no podrá considerar prueba, deposiciones o declaraciones juradas que no se presentaron en el foro de primera instancia. Tampoco podrán atenderse teorías nuevas que no fueron presentadas anteriormente y que se presentan por primera vez en la etapa apelativa. Asimismo, es importante recordar que el foro apelativo no puede entrar a adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa; esa, es una función que le corresponde al foro de primera instancia. En consecuencia, los tribunales apelativos debemos limitar nuestra intervención a "determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129, citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da Ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1042.

ii. Derecho de Corporaciones

Una corporación es una entidad a la que el Estado ha autorizado a operar una empresa con o sin fines de lucro y le ha reconocido personalidad jurídica propia, separada de sus dueños. Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501; C. Díaz Olivo, Corporaciones, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 445. Por tanto, la existencia de esa personalidad jurídica propia está expresamente reconocida en la ley donde, además, se reconoce que la figura corporativa cuenta con patrimonio propio igualmente independiente del de sus accionistas, miembros o

incorporadores. *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda,* 96 DPR 442, 451 (1968)

La figura jurídica de la corporación se distingue por poseer los siguientes elementos: personalidad jurídica propia; *responsabilidad limitada*; gerencia centralizada; libre transferibilidad de intereses; y existencia perpetua. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 445. Examinada la teoría general del derecho de corporaciones y la política jurídica tras la creación de esta ficción jurídica, examinemos el principio fundamental de la responsabilidad limitada. La doctrina de responsabilidad limitada tiene el efecto de separar el patrimonio –y por tanto la responsabilidad- de los incorporadores o dueños, del patrimonio de la corporación. *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda,* supra, pág. 451. Consecuentemente, y en razón de estas protecciones, los accionistas de una corporación responderán por las consecuencias de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en dicha corporación, pero nunca responderán a título personal o con sus bienes personales. *Fleming v. Toa Alta Development Corp.,* 96 DPR 240, 244 (1968). Según nos detalla el Prof. Carlos Díaz Olivo, este último es el principal atractivo de la forma corporativa, pues las personas que invierten el capital para formar una corporación, quedarán protegidas de forma tal que solo exponen y arriesgan el capital invertido. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 446.

En otro extremo, cuando se disuelve una corporación. Esta continua su vida jurídica de forma limitada. A esos efectos, después de la disolución de una corporación, el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra,* establece que su vida jurídica se extenderá durante tres (3) años después de la fecha de la referida disolución. En particular, dispone lo siguiente:

> Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la

> fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.
>
> Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). (Énfasis nuestro). 14 LPRA sec. 3708.

A esos efectos, la ley procura mantener la personalidad jurídica de la entidad con el propósito de que participe de las reclamaciones pendientes, ya en favor o en contra de ella. Transcurrido este término, la corporación pierde la capacidad de presentar o ser objeto de reclamaciones, ya que ello va en contra de la política pública que adelante la ley. Es decir, evitar que los tribunales resuciten una corporación, luego que ha cesado de existir.

A pesar de lo anterior, recientemente nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia en la que tuvo la ocasión de reafirmar esta distinción importante entre los bienes de los accionistas y los de una corporación. En *Miramar Marine* et al. *v. Citi Walk* et al., *infra.* el Alto Foro explicó las particularidades que ocurren con una corporación y sus bienes luego de culminados los tres años posteriores a la disolución. Con ello, reforzó la importancia de la separación de los activos y pasivos de una corporación, de los de los accionistas. A esos efectos aclaró que, al disolverse una corporación, los accionistas no se convierten en nudos propietarios

de los bienes de la corporación. Concluyó de esa forma tomando en consideración que:

> Este resultado sería contrario a los preceptos de nuestro Derecho, que establece que las corporaciones tienen una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus accionistas y las convertiría en meros DBA's (Doing Business As). (Énfasis en el original) *Miramar Marine* et al. *v. Citi Walk* et al., 2017 TSPR 141, 198 DPR ___, (2017).

A tono con lo anterior, recordamos que de la misma forma que la ficción corporativa protege sus dueños de ser responsabilizados por actuaciones de la corporación –a menos que se descorra el velo corporativo- asimismo, los dueños no podrán reclamar como suyos, los derechos y las acciones de la corporación. Pues según explicamos antes, la Ley de Corporaciones, *supra,* da a la corporación personalidad propia, de forma tal que esta tiene la capacidad de demandar y ser demandada, en cuyo caso, responderá con su propio patrimonio.

Al tratarse de personas distintas, el accionista no podrá reclamar los derechos de la corporación como personales. *Alford v. Frontier Enterprises, Inc.,* 599 F. 2d. 483, 484; *Mc Culloch v. Malavé-Vélez,* 380 F Supp. 2d. 46. Ello, además, es la forma en que el ordenamiento es consecuente con los principios corporativos y la intención legislativa ya que no podríamos reconocer protecciones a los accionistas contra reclamaciones dirigidas a la corporación, más de otra parte, permitir que los accionistas se desprendan de la barrera que los separa de la corporación para beneficiarse de los derechos de esta, de forma personal. Ello sería un contrasentido jurídico y como poder judicial estamos llamados a ser consecuentes y constantes en el derecho y el desarrollo jurisprudencial del mismo.

iii. Doctrina del campo ocupado

La doctrina de campo ocupado emana del Artículo VI, Cláusula 2, de la Constitución de los Estados Unidos.[6] Esta doctrina dispone que, si una ley estatal entra en conflicto con una ley federal aprobada por el Congreso dentro del ámbito de sus amplios poderes, la ley estatal cederá ante la ley federal. Por la naturaleza del sistema constitucional de los Estados Unidos, nos enfrentamos a dos ordenamientos jurídicos que operan sobre un mismo espacio, el federal y el estatal. Como consecuencia, al momento de legislar los estados pudieran adoptar una ley que: (1) esté en conflicto con la federal, o (2) que complemente la ley federal al reglamentar asuntos que la ley federal no alcanzó. En virtud de la cláusula de supremacía federal, en la primera situación, la ley federal prevalecerá, desplazando la ley estatal. En la segunda situación, ambas leyes podrán coexistir y aplicarse simultáneamente.

Finalmente, apuntamos que la doctrina de "campo ocupado" es aplicable a Puerto Rico según resuelto en *P.R. Dept. of Consumer Affairs v. Isla Petroleum Corp.*, 485 US 495, 499 (1988).

iv. Doctrina de actos propios

La conducta contradictoria no tiene cabida en el campo del Derecho y, por lo tanto, debe ser impedida. *Pardo v. Sucn. Stella,* 145 DPR 816, 829 (1998); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro,* 179 DPR 990, 1010 (2010).

En *Pardo v. Sucn. Stella*, supra, nuestro más alto foro se expresó en cuanto a la doctrina de los actos propios y sostuvo lo siguiente:

> El principio de derecho de que a nadie le está permitido ir contra sus propios actos tiene su fundamento en el cuadro general de situaciones jurídicas cuya firmeza descansa en la protección concedida a la confianza en la apariencia. J. Puig Brutau, Estudios de Derecho Comparado, Barcelona, Ediciones Ariel, 1951, pág. 115.

---

[6]Art. VI, Cl. 2, Const. EEUU, Tomo I.

> Lo que se veda es que un litigante adopte una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta. L. Díez Picazo, La doctrina de los propios actos, Barcelona, Bosh, 1963, pág. 109. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876, (1976).

La doctrina de actos propios existe para impedir que una parte contradiga una actuación u omisión anterior, o que intente evadir los efectos jurídicos que acarrean dichas actuaciones u omisiones. Esta doctrina está compuesta por los siguientes elementos: (a) una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, supra, 878.

v. Deferencia judicial

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

III

A

En su recurso, el apelante hace tres señalamientos de error. Inicialmente, señala que el foro primario no debió dictar sentencia sumariamente, toda vez que existe controversia sobre la existencia de la deuda. Explica que el foro recurrido actuó con parcialidad en favor del apelado ya que no debió concluir que él nunca negó la existencia de la deuda. En relación a ello, hemos estudiado y escudriñado el desarrollo procesal de este recurso y notamos que durante el proceso ante el Tribunal de Quiebras se aprobó una cuantía de honorarios de abogado a pagarse a favor de la *Reorganization and Bankruptsy Legal Services PSC* o *The Law Office*. El apelante comenzó a pagar la referida deuda, pero eventualmente, cesó los pagos. En razón de ello, se presentó la demanda por cobro de dinero que dio lugar a esta apelación. Tras varios incidentes procesales, el apelado presentó una moción de sentencia sumaria. Por su parte, en su oposición, el apelante arguyó que existía controversia en cuanto a que la referida deuda no era a favor del apelado, sino de la corporación. Explicó que si bien el apelado fue quien lo representó, su contrato de servicios fue directamente con la corporación y, por lo tanto, existía controversia sobre el acreedor de dicha deuda. A esos efectos, incluyó una declaración jurada con

tales afirmaciones y una copia del contrato de servicios profesionales.[7]

Con ello ante su consideración, el 16 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar esta solicitud de sentencia sumaria y concluyó que existía controversia sobre la titularidad de la deuda, únicamente. Al respecto, el foro apelado emitió una *Resolución* y expresó: "Debemos resolver si procede la solicitud del demandante Rodríguez Quesada, o si por el contrario quien tiene el derecho de crédito es [*Reorganization and Bankruptsy Legal Services PSC*]"[8] Esta *Resolución* no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo cual es final y firme.

Surge de la declaración jurada incluida con la oposición a la sentencia sumaria, que el apelante levantó como controversia la titularidad de la acreencia únicamente. Con ello, concluimos que el apelando no negó la deuda, sino que se limitó a declarar que su deuda era a favor de la corporación y no del apelado.

Surge claramente del expediente ante nos que la titularidad de la acreencia era la única controversia que tenía ante su consideración el foro primario y así concluyó este en su *Resolución* del 16 de septiembre de 2016. Con ello claro, el foro primario atendió los planteamientos de ambas partes y resolvió la única controversia ante su consideración. En consecuencia, concluyó que el titular de la deuda era el abogado apelado, tomando en consideración que este era el único accionista y oficial de la corporación.

Para desmenuzar correctamente este señalamiento de error, es menester que aclaremos que este asunto se divide en dos. Por una parte, la procedencia de una sentencia sumaria tomando en consideración que no se atendió la controversia sobre la liquidez de

---

[7] Véase la *Declaración jurada,* en la pág. 89 del apéndice del recurso
[8] Véase la *Resolución,* en la pág. 110 del apéndice del recurso.

la deuda y, de otra parte, la capacidad de este foro de examinar la liquidez de esta deuda. En este señalamiento de error, nos limitamos a resolver que el foro primario identificó correctamente la titularidad de la deuda como la única controversia ante su consideración. Con ello ante sí, atendió los planteamientos de las partes y declaró con lugar la demanda y sin lugar la moción de desestimación por falta de legitimación activa. Si bien estamos de acuerdo con el foro primario en relación a que esta era la única controversia de hechos, no estamos de acuerdo con su orden final.

Ciertamente, el apelado es el único accionista y oficial de la corporación *Reorganization and Bankruptsy Legal Services PSC,* sin embargo, ello no significa que los activos o créditos de la corporación pueden transferirse directamente a él. Por el contrario, el propósito principal de la figura corporativa es separar los bienes de la corporación de los bienes de sus accionistas. *Miramar Marine* et al. *v. Citi Walk* et al., *supra*. El hecho de que el apelado sea el único accionista en esta corporación, no es fundamento para que demos la espalda a la figura corporativa bajo la cual sus accionistas buscaron protección durante la vida jurídica de la empresa. Más aun, en el momento en que la corporación ha entrado en un proceso de disolución, como es el caso, el derecho corporativo mantiene su vida jurídica durante tres años precisamente con el propósito de que sea la corporación quien concluya los conflictos judiciales que pesen en su contra. 14 LPRA sec. 3708.

Con ello en mente, debemos modificar la sentencia apelada a los efectos de decretar el pago de $35,313.13, más los intereses legales correspondientes, a favor de la corporación *Reorganization and Bankruptsy Legal Services.*

B

Aclarado ello, conviene que atendamos el tercer señalamiento de error, con el propósito de aclarar la controversia relacionada a la

liquidez de la deuda y el proceder el foro primario en cuanto a ello. En su tercer señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro primario demostró parcialidad hacia el apelado al declararse sin jurisdicción para atender la reconvención y demanda contra tercero presentada contra el apelado. A esos efectos, explicó que el foro primario declinó entrar a dirimir el desempeño de los abogados ante el foro federal y la liquidez de la deuda.

Según se desprende del derecho antes reseñado, en ocasiones nos enfrentamos a asuntos para los que el foro federal tiene un interés tan dominante que ha ocupado el campo para que no exista reglamentación estatal o, la que exista, no sea incompatible con la federal. Todo ello con el propósito de evitar conflictos e incongruencias entre dos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, debemos aclarar que el campo ocupado está predicado en aspectos sustantivos y no procesales.

En esta ocasión, estamos ante una controversia surgida durante el desarrollo de una controversia federal. Específicamente, el apelante contrató los servicios legales de *Reorganization and Bankruptsy Legal Services PSC* para ser representado por medio del apelado, en un procedimiento de quiebras ante el Tribunal Federal de Quiebras. Como parte de este proceso, se presentaron las facturas de honorarios de abogado y estas fueron aprobadas por el juzgador en el foro federal según dispone el Código de Quiebras. 11 USC sec. 327 y 330.

Luego de comenzar el pago de lo decretado por el foro federal, el apelante cesó los pagos y ello dio lugar a la presentación de esta acción por cobro de dinero ante el foro estatal. Al contestar la demanda en su contra, el apelante alegó que la cuantía aprobada por el foro federal no era correcta y que el desempeño del abogado no fue adecuado. Más tarde en el pleito, incluyó una declaración jurada ya no negando la cuantía aprobada, sino negando que el

apelante fuera el titular de la deuda. Posteriormente, presentó una moción de desestimación bajo el fundamento de que el apelado no tenía legitimación activa para presentar el recurso porque la acreedora de la deuda era la corporación *Reorganization and Bankruptsy Legal Services, PSC.*

Evidentemente, las alegaciones sobre la cuantía de la deuda y la conducta impropia de su representante legal fueron hechas a destiempo y ante el foro equivocado. En relación a la liquidez de la deuda, este asunto fue adjudicado ante el tribunal federal en su momento y fue allá que el apelante debió cuestionar la procedencia de la cuantía de honorarios. Ello no ocurrió, por el contrario, el apelante se mantuvo pasivo y comenzó el pago de la deuda a favor del apelado. Con ello en mente, concluimos que el foro primario actuó correctamente al no inmiscuirse en una revisión de las determinaciones del Tribunal de Quiebras. Lo contrario habría dado paso a una incongruencia de revisión judicial y habría servido como subterfugio para que el apelante actuara contrario a los actos propios.

Como sabemos, el principio de buena fe prohíbe actuar en contra los actos propios, debido a que el derecho no puede dar albergue a conducta contradictoria que mine la confianza depositada en una u otra parte. *Aut. Puertos v. HEO,* 186 DPR 417, 424, 426 (2012). En razón de ello, concluimos que el cuestionamiento de la deuda y el desempeño profesional del apelado no es otra cosa que un subterfugio de parte del apelante para no cumplir su obligación de pago por los servicios profesionales recibidos. Tal conducta es una clara manifestación de lo que busca evitar la doctrina de actos propios. Aunque por el fundamento equivocado, el foro primario actuó correctamente al negarse a entrar en este asunto, por lo cual, el tercer error no se cometió.

C

Finalmente, en su segundo señalamiento de error el apelante alude a una alegada parcialidad de parte del foro sentenciador a favor del apelado. Sostiene que el foro primario demostró parcialidad en el desarrollo del tracto procesal de este caso y alega que el foro primario debió conceder más tiempo para contestar la demanda enmendada.

Surge de nuestro examen del desarrollo de este recurso que el juzgador de instancia emitió órdenes razonables y manejó el caso de forma adecuada. Las denegatorias y concesiones que se hicieron a las partes durante el desarrollo del pleito no presentan signos de preferencia o predilección para ninguno de los litigantes. Por el contrario, están revestidas de imparcialidad y un prudente temperamento judicial. En razón de ello, recordamos que este foro apelativo no intervendrá con las determinaciones del foro recurrido, a menos que hallemos visos de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345 (2009); *Ramirez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Nada en el presente recurso demuestra que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en error manifiesto, ni que sus determinaciones reflejen pasión, prejuicio o parcialidad hacia alguna de las partes. El apelante no nos ha demostrado que el foro primario hubiera actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción durante el manejo del caso. Por el contrario, encontramos que la juez de instancia actuó dentro del marco jurídico que le cobija en este asunto. Siendo ello así, no tenemos fundamento alguno para intervenir con el manejo del caso por parte del foro recurrido. Por tanto, concluimos que no le asiste la razón al apelante en su segundo señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *modifica* la sentencia apelada para dejar sin efecto la orden de pago a favor del apelado Rodríguez Quesada. Asimismo, se ordena el pago de $35,313.13, más los intereses legales correspondientes, a favor de la corporación *Reorganization and Bankruptsy Legal Services.* Asi modificada, se *confirma* la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones